



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Vigante a la Comunidad

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Responsable: MILCIADES SIERRA VANEGAS

Expediente N°: P.R.F 001 - 2016

Sujeto a notificar: MILCIADES SIERRA VANEGAS

Decisión a notificar: Auto mediante el cual se resuelve recurso de reposición.

Fecha de la decisión: 25 de abril de 2016.

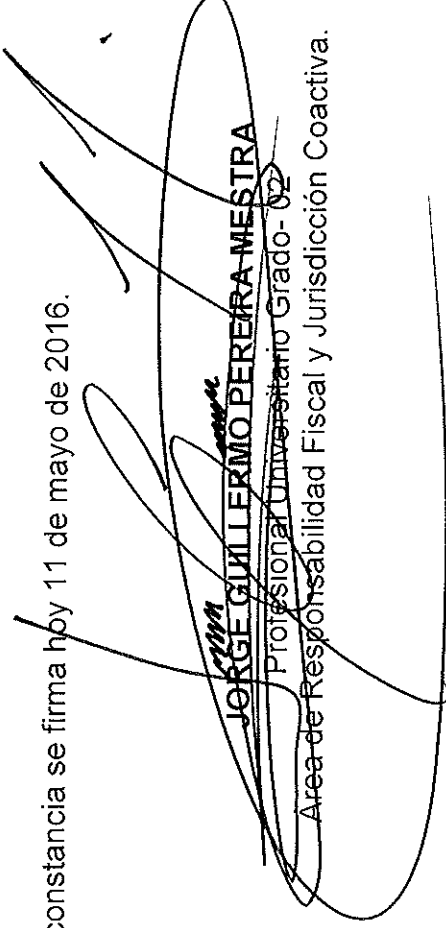
A través de este aviso, me permito notificarlo del contenido del auto N° 0237 de fecha 25 de abril de 2016, emitido por al Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento de Sucre, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de marzo de 2016 en el PRF N° 001 - 16 cabe anotar que contra el presente Auto no proceden recursos. Se advierte que esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

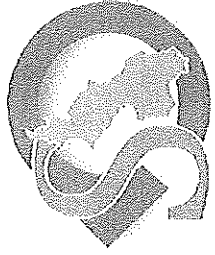
Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en materia de Responsabilidad Fiscal, por disposición de la Ley 1474 de 2011.

Se anexa copia íntegra del auto 0237 de fecha 25 de abril de 2016, contentivo de doce (12) folios.

El presente aviso se fija por el término de cinco (5) días hábiles en un lugar visible y en la página web de la entidad www.contraloriasucre.gov.co a las 8 am de hoy 11 de mayo y se desfija el día 17 de mayo de 2016 y se envía a la dirección correspondiente que aparece en el expediente.

Para constancia se firma hoy 11 de mayo de 2016.


JORGE GUILLERMO PERERA-MESTRA
Profesional Universitario Grado-02
Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

AUTO Nº 0201

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL VERBAL N° 001 - 2016

REFERENCIA: P.R.F.V. 001 - 2016

ENTIDAD AFECTADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAMPUES

RESPONSABLE: MILCIADES SIERRA VANEGAS.

ANTECEDENTES

La Contraloría General del Departamento de Sucre profirió el día 10 de marzo de 2016, fallo con Responsabilidad Fiscal dentro el Proceso N° 001 - 2016, contra el señor MILCIADES SIERRA VANEGAS en su condición de secretario de Tránsito y Transporte de Sampúes, para la época de los hechos, responsabilidad imputada a título de culpa grave, tal y como fue demostrado en el acervo probatorio y las consideraciones que obran en expediente manifestadas en la audiencia de decisión.

La decisión de instancia resolvió de la siguiente forma:

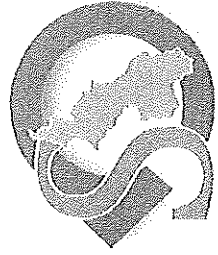
RESUELVE

... PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en contra del señor MILCIADES SIERRA VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía numero 92.512.359, en su condición Jefe del organismo de Tránsito Departamental de Sucre, para la época de los hechos investigados a título de Culpa Grave y a la compañía de Seguros MAPFRE S.A. en su calidad de tercero civilmente responsable por el daño patrimonial causado a esa entidad, que asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS según las consideraciones tenidas en cuenta por el despacho en esta audiencia.

SEGUNDO: Incorporar al presente fallo con Responsabilidad Fiscal la póliza N° 1008214000451, expedida el día 29 de agosto de 2014, vigente desde el 23-08-14 a 21-08-15, por valor asegurado de \$ 101.000.000, clase Manejo Global Entidades Estatales, cobertura en otras cosas fallos con responsabilidad Fiscal.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 104 y el inciso 5 del artículo 102 de la Ley 1474 de 2011, las partes se entienden notificadas en estrado, y se les informa que contra el presente fallo procede el recurso de reposición, por ser un proceso de única instancia, el cual deberá presentarse en audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011.

105



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

ARTICULO CUARTO: *Una vez ejecutoriada la presente providencia realicense todas las actuaciones pertinentes para iniciar el proceso de Cobro Coactivo.*

ARGUMENTOS DE DERECHO

Lo son el artículo 29, 31, 272 de la C.N. los artículos 55 de la Ley 610 de 2000, artículo 110 de la ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución Interna N° 398 de 2012.

DE LOS RECURSOS

1. El señor MILCIADES SIERRA VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.512.539 y T.P. 166.498 del C.S.J declarado responsable fiscal, dentro del término legal y en ejercicio su derecho a la defensa en casusa propia en calidad de abogado en ejercicio, manifestando lo siguiente:

1.1.- Manifiesta el encartado que la Gobernación de Sucre en ningún momento perdió competencia porque estos comparendos para tener difícil cobro serian por Ley que lo solicitara el presunto contraventor en este caso es quien ejercería para que hubiera la caducidad seria el infractor, para que exista un daño patrimonial seria que exista la caducidad y que esta sea ejercida por el presunto contraventor, en este caso como no está ejercida, automáticamente estos comparendos pueden ser subidos al sistema. Basta el cargue al sistema como contraventor para que la Gobernación no pierda competencia para ejercer el cobro, si en caso tal se llegara a ejercer el cobro, porque los comparendos son un cobro pero no se ejerce porque no todas los infractores pagan los comparendos, en estos términos recorro la decisión tomada toda vez que una vez realizado el cargue al sistema ya no se presenta la caducidad porque los procesos deben existir.

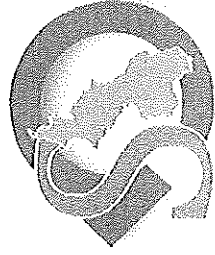
RESPUESTA AL RECURSO.

Con la finalidad de responder de fondo la petición del recurrente es menester abordar las consideraciones de tipo legal sobre el fenómeno jurídico de la caducidad para luego pasar al estudio de la norma especial contenida en el artículo 161 de la Ley 762 de 2002.

En el mundo jurídico, el fenómeno de la caducidad se ha definido como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo. El legislador ha establecido un término para que inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, no podrán incoarse y su consecuencia es fatal¹.

"... Con relación a esta figura jurídica, observa el doctor Hinestroza: "Caducidad, acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho' así la define el Diccionario de la lengua española, dándole un sentido bien distinto del propio de la expresión 'decadencia' ('declinación, menoscabo, principio de debilidad o de ruina'), empleado en algunas traducciones de obras jurídicas italianas para la locución decadenza, con lo cual se acentúa la vaguedad y la confusión de la figura

¹ Gómez Lee. Control Fiscal y Seguridad Jurídica Gubernamental Pag. 269



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

10X

de la 'caducidad'. No es esta por cierto novedosa, si bien se la ha utilizado ante todo en otros campos. Sólo recientemente entre nosotros la doctrina se ha esmerado en precisarla en sus distintos aspectos y manifestaciones.²

"...En la caducidad hay un mayor ingrediente de orden ríe interés público, sus eventualidades y causales están taxativamente señaladas en la ley, cuyos preceptos son absolutamente rígidlos. El juez, al advertir su presencia, debe rechazar oficiosamente la demanda, in limine, decía el art. 85 c. de p. C; en giro que el Decreto 2282 de 1889 (num. 36, Art. 1º) substituyó por 'de plano', y la excepción de caducidad puede proponerse, tramitarse y decidirse como previa (art. 97 in fine c. de p. c.)". Para determinar las características relevantes de esta figura jurídica, resulta pertinente acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales donde se ha perfilado su identidad..."

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir, que el Juez puede y debe decretarla oficiosamente cuando verifique el hecho objeto de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende, ni se interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual si ocurre engatándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase".³

"la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente"⁴.

"la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico"⁵.

El Honorable Consejo de Estado al respecto manifestó lo siguiente:

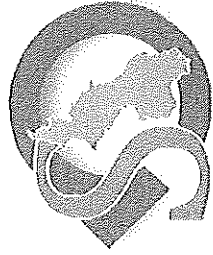
"...la caducidad debe ser declarada de oficio por el juez, bien rechazando desde el comienzo de la actuación procesal la demanda, o, al menos al momento de pergeñar la sentencia; es decir, se trata de un asunto que opera por mandato de Ley y que no requiere alegación de parte..."

² Ibidem.

³ Sentencia T-433 de 1992

⁴ Sentencia C- 227-2009

⁵ Sentencia C 401-2010



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

La caducidad está regida por normas de derecho imperativo, forma parte del derecho público de la Nación y está de por medio el orden público y, por ello no admite ningún tipo de disponibilidad, lo que la hace incensurable...⁶

Ahora bien el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 respecto de la caducidad de las órdenes de comparendo estipula:

Artículo 161: La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta. (Negrillas fuera del texto)

La norma especial citada, prevé que la caducidad de los comparendos ocurre por el transcurso del lapso de tiempo sin que la administración, haya hecho uso de las acciones legales, perdiendo la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención, es decir, la administración queda imposibilita para proceder al cobro de la contravención, por lo que solo basta el simple transcurrir del tiempo sin necesidad de requisitos adicionales, atendiendo a la naturaleza especial que esta pretende de salvaguardar el interés público.

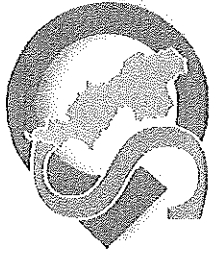
Estas consideraciones se contraponen a las expresadas por el recurrente, por como ya se ha explicado no es necesaria la petición de parte para que esta ocurra, así las cosas, ante la omisión de la celebración efectiva de la audiencia dentro del término establecido, se da origen al fenómeno jurídico de la caducidad, y mal podría el organismo de tránsito inobservar o realizar un procedimiento por cuanto este estaría viciado por el carácter superior otorgado a este fenómeno jurídico que opera ipso iuris y su aplicabilidad corresponde a un mandato de imperativo cumplimiento; por ello no admite ningún tipo de disponibilidad por parte de la autoridad de tránsito.

Ahora bien, respecto a la expresión contenida en la norma "celebración efectiva de la audiencia", Entiéndase esta expresión en los términos del citado artículo aquella que se realiza según lo versado por el artículo 135 o 136 de la Ley 769 de 2002, en la cual se sancionara o absolverá al infractor, también es menester recalcar que si el infractor no comparece a la audiencia sin justa causa comprobada dentro de los 5 días hábiles siguientes, es deber de la autoridad de tránsito dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ocurrencia de los hechos, seguir con el procedimiento vinculando al infractor.

Así las cosas, ante la no comparecencia, la autoridad de tránsito está facultada por Ley para sancionar al infractor y proferir la resolución sancionatoria correspondiente.

Por lo anterior, concluye el despacho que la autoridad de tránsito no cuenta con la facultad de proceder al cargue de los citados comparendos por la comprobada existencia del fenómeno de la caducidad, tal como lo demuestra la certificación expedida por el Jefe De Tránsito Departamental visible a legajos 97 – 99, en la cual se manifiesta la inexistencia de la celebración efectiva de la audiencia o cualquier otro procedimiento administrativo respecto de las ordenes de comparendo que dieron origen al fallo con responsabilidad fiscal; no existiendo la interrupción del término de la caducidad. Dicha situación trae como consecuencia

⁶ Consejo de Estado Sentencia 1911 de 25 de octubre de 1991.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

la imposibilidad de la administración de ejercer las acciones legales para proceder al cobro de los citados comparendos.

Ante el panorama jurídico expuesto el despacho, niega las peticiones del recurrente de revocar el fallo con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de marzo de 2016.

2. La abogada SLEDIN SANCHEZ MIRANDA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.911.831 y T.P. 265.042 del C.S.J en calidad de apoderada especial de la compañía de seguros MAPFRE S.A manifestó al despacho lo siguiente:

2.1. Que el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, sobre la definición del comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Infracción. Transgresión o violación de una norma de tránsito, habrá dos tipos de infracciones: simples y las complejas, será simple cuando se trate de violación a la mera norma será compleja si se produce un daño.

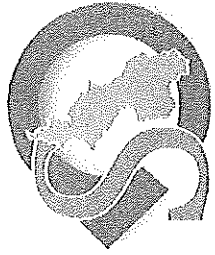
Cabe destacar también el contenido del artículo 122 que expone los tipos de sanciones, dentro de las cuales encontramos: Amonestación, multa, suspensión de la licencia de conducción, Suspensión o Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Así las cosas, queda claro que la consecuencia de una infracción no necesariamente es la imposición de una multa o carga económica, ya que la sanción puede consistir en una amonestación, suspensión de la licencia etc.

De igual forma queda claro que el hecho que se emitan unos comparendos y que sobre estos recaiga el fenómeno de la caducidad no se traduce en un daño patrimonial al estado, toda vez que tendría la contraloría que demostrar que los infractores eran efectivamente acreedores de sanción por multa, pasando por alto además la defensa que estos no ejercieron, por lo que el hecho que exista un comparendo y que exista la posibilidad que un infractor sea multado no ofrece la certeza necesaria para hablar de un daño patrimonial al estado. Esto solo configuraría una mera expectativa o en otras palabras un daño futuro e hipotético.

Volviendo al estudio del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, cabe anotar que en su tenor literal indica que la consecuencia directa para el funcionario que le caduquen comparendos a su cargo, es la investigación por mala conducta, lo que quiere decir que es posible que exista una conducta irregular, mas no que exista un daño patrimonial al estado. Hecho diferente sería y esto se dirá solo en gracia de discusión, la negligencia en el cobro de las sanciones económicas efectivamente impuestas.

Concluye la apoderada manifestando que un comparendo es una citación para debatir el hecho de una infracción y no toda infracción a normas de tránsito implica que al infractor se le impondrá una sanción y que esta además consistirá en una multa. En el presente proceso, de las pruebas arrojadas no existió certeza que los presuntos infractores desobedecieron o no las normas de tránsito, y mucho menos si eran merecedores de imposición de sanción económica.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

110

Por todo lo anterior, solicita que se revoque el fallo con responsabilidad fiscal adiado por la Contraloría y se proceda al archivo del expediente por no configuración del daño patrimonial del estado.

2.2. Sumado a lo anterior manifiesto que existe una violación al debido proceso y el derecho de defensa de parte de la aseguradora por falta de motivación ya que la contraloría debió agotar el deber argumentativo y establecer el amparo por el cual iban a afectar la póliza, también manifiesta que se debe tener en cuenta el límite del valor de la póliza y el deducible y que no se pueden afectar todos los amparos al mismo tiempo.

Es propio manifestar las reglas aplicables al contrato de seguro, primero en cuanto a que los amparos incluidos en las pólizas son independientes, excluyentes y no se pueden acumular. La entidad estatal solo puede reclamar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto; de conformidad con el artículo 129 del Decreto 1510 de 2013.

Por lo tanto, solo se puede afectar un amparo y en ningún evento dicha afectación puede superar el valor asegurado por dicho amparo, y si el valor de los perjuicios probados es una cifra inferior del valor asegurado máximo, entonces solo se podrá afectar el amparo por el valor de los perjuicios que se encuentren plenamente probados precepto contenido en el artículo 1079 del código de comercio sumando el artículo 1088.

RESPUESTA AL RECURSO.

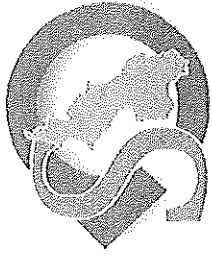
Con la finalidad de responder de fondo las peticiones realizadas por la apoderada de la compañía de seguros, mediante las cuales pide que se revoque el fallo con Responsabilidad Fiscal, este despacho procederá a abordar las peticiones planteadas realizando un análisis de las normas jurídicas contenidas en el Código Nacional de Tránsito (Ley 729 de 2002) como sigue.

El código Nacional de Tránsito es la norma mediante la cual se regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público⁷.

Producto de la facultad de regulación, las normas de este código estipulan un sinnúmero de situaciones para las cuales se imponen situaciones administrativas denominadas "sanciones" por incumplimiento de las normas de tránsito, las cuales se originan por el desacatamiento a las disposiciones legales en el contenidas.

⁷ Artículo 1. Ley 769 de 2002.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Así las cosas, la presente norma prevé todos los eventos mediante los cuales ante la situación de la trasgresión normativa se presenta una determinada consecuencia (graduación de la sanción) a la cual se hace merecedor el infractor. Es decir, existe una adecuación de tipo sancionatorio atendiendo a la falta; la cual conforme al principio de legalidad se encuentra determinada de manera previa⁸.

En este punto se centrará la discusión respecto a la consecuencia impuesta por la norma para el caso de la sanción por multa desarrollado a partir del artículo 131 en lo referente al numeral "F" atendiendo a que está, es la sanción reseñada en los siete (7) comparendos objeto de debate en el presente sub judice.

ARTÍCULO 131. MULTAS. Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

A su turno la Ley 1969 de 2013, mediante la cual se dictaron disposiciones Penales y Administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas estableció:

Medidas administrativas

Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

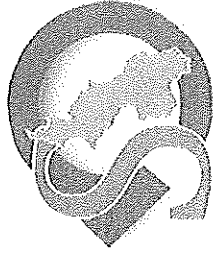
Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento.

La norma realiza la graduación de la sanción atendiendo al grado de alcohol en sangre y si el infractor es reincidente, pero en todos los casos, dicha infracción origina la consecuencia de la sanción por multa. (Véase los numerales del 1 al 4 del artículo 152 de la Ley 1969 de 2013)

⁸ Artículo 122 Ley 769 de 2002.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Así las cosas, ante el panorama normativo expuesto, es claro que existen infracciones de tránsito que necesariamente imponen una sanción por multa, esta situación resulta determinante en el caso de marras, toda vez que producto de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, la autoridad de tránsito perdió la facultad legal de ejercer las acciones de cobro respectivas. La anterior interpretación normativa se contrapone con los argumentos expuestos por la apoderada de MAPFRE S.A cuando manifestó al despacho que *"la consecuencia de una infracción no necesariamente es la imposición de una multa o carga económica, ya que la sanción puede consistir en una amonestación, suspensión de la licencia etc."*

Ahora bien respecto la no existencia de certeza del detrimento patrimonial con ocasión de la caducidad de los comparendos, el despacho considera que sobre el particular es claro que con ocasión a la inactividad legal del gestor fiscal para interrumpir el término de caducidad de los comparendos se conculco el derecho legítimo de la administración de perseguir el cobro y posterior pago de las multas por infracciones de tránsito en cabeza de los infractores que como ya se dijo necesariamente imponen una sanción de tipo económico, y ante la eventualidad de la no comparecencia del infractor a la audiencia sin justa causa comprobada dentro de los 5 días hábiles siguientes, a la imposición del comparendo es deber de la autoridad de tránsito dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ocurrencia de los hechos , seguir con el procedimiento vinculando al infractor.

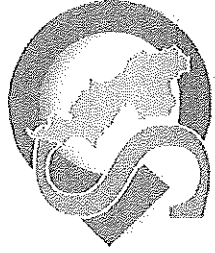
Así las cosas, ante la no comparecencia, la autoridad de tránsito está facultada por ley para sancionar al infractor y proferir la resolución sancionatoria correspondiente.

Si bien es cierto, la recuperación mediante las acciones de cobro de las autoridades de tránsito no generan renta definida por la aleatoriedad de los pagos, si faculta a la entidad para ejercer dentro del límite de sus competencias todas las actuaciones legales para perseguir los bienes del deudor a través de la jurisdicción coactiva.

Esta situación de hecho fue abordada y plenamente argumentada por el despacho en el desarrollo de la audiencia de Decisión concluyéndose que con ocasión a la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad se produjo la pérdida de la oportunidad del organismo de tránsito de hacer efectivo el recaudo de los valores contenidos en las órdenes de comparendo.

Así las cosas, lo que se evidencia por parte de la apoderada es que nuevamente hace uso de los argumentos de defensa presentados en la audiencia de descargos respecto la inexistencia del daño la cual fue abordada y decidida de fondo en el desarrollo de la audiencia de decisión por lo que sus consideraciones jurídicas ya fueron resueltas de fondo por este despacho y no constituyen un elemento de defensa novedoso.

Respecto a la violación del derecho al debido proceso y de defensa alegado por la profesional del derecho a la compañía aseguradora MAPFRE S.A por *" falta de motivación ya que la contraloría debió agotar el deber argumentativo y establecer el amparo por el cual iban a afectar la póliza"* Este despacho, de manera contundente discrepa de tales manifestaciones, debido a que está concurrió al proceso con todas las garantías procesales propias del proceso de responsabilidad fiscal, notificándole en tiempo cada una de las diligencias



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

119

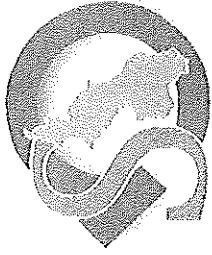
realizadas por este despacho y permitiéndole en los escenarios probatorios correspondientes presentar sus descargos y permitiendo realizar las intervenciones pertinentes garantizando de manera efectiva la actividad procesal activa y participativa en cada uno de los escenarios procesales establecidos por la Ley 1474 de 2011, tal como consta en las actas de audiencia correspondientes así como en los registros de audio que hacen parte de este proceso. Evidenciándose con ello, que siempre se le garantizo su derecho a la defensa respetando el debido proceso atendiendo a que los terceros civilmente responsables concurren al proceso con las mismas garantías y oportunidades que los presuntos responsables, por lo que tales afirmaciones no son de recibo por este despacho y no se evidencia la violación a sus garantías procesales. Con relación al deber de argumentar y establecer el amparo mediante el cual se afecta la póliza, se precisa que este se agotó de manera diligente y fue debidamente sustentado, definiéndose que se afectaría la póliza de manejo global N° 1008214000451, expedida el día 29 de agosto de 2014, vigente desde el 23-08-14 a 21-08-15, por valor asegurado de \$ 101.000.000, clase Manejo Global Entidades Estatales, cobertura en otras cosas fallos con Responsabilidad Fiscal. (Folios 24 – 25) por lo que dichos argumentos no repercuten en la obligación contenida en el seguro de manejo global y los amparos cobijados en esta. De igual forma a de manifestarse el despacho respecto al límite de la póliza y la aplicación del deducible; Sobre este particular, es el asegurador el que al momento de realizar un pago, bien sea en sede de Responsabilidad Fiscal o bien, a través del ejercicio de Jurisdicción Coactiva, el que tiene que demostrar deducibles y eventos de agotamiento.

Observemos que la vinculación de la compañía de seguros MAPFRE S.A, nace de la póliza de manejo global que ella suscribió, la que ampara y sustenta el contrato de seguro, donde se estipulan los amparos contratados a favor de la entidad contratante; de dicho documento se desprenden las responsabilidades que en garantía se le solicita a la aseguradora que cumpla y honre en los términos de lo contratado. Así las cosas, no se acoge la tesis pretendida por la apoderada de la compañía de seguros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante destacar que el proceso de Responsabilidad Fiscal tiene su base constitucional en los artículos 268-5 y 272 de la Carta, de cuyos contenidos se desprende que el Contralor General de la República y los Contralores Departamentales, tienen competencia para “establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”.

El proceso de responsabilidad fiscal tiene, entonces, su origen en la gestión fiscal y, por ello, se refiere a “la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos”, sujetos estos llamados a responder cuando “causen por acción u omisión” y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Que en sentencia SU 620 de 96 la Corte Constitucional respecto el proceso de responsabilidad fiscal expreso:

"El proceso de responsabilidad fiscal, atendiendo su naturaleza jurídica y los objetivos que persigue, presenta las siguientes características:

a) *Es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales.*

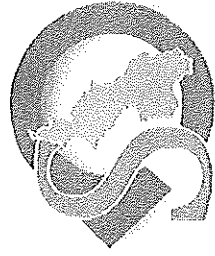
b) *La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.*

Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Adicionalmente, la declaración de la referida responsabilidad tiene indudablemente incidencia en los derechos fundamentales de las personas que con ella resultan afectadas (intimidad, honra, buen nombre, trabajo, ejercicio de determinados derechos políticos etc.).

c) *Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-046/94*

d) *En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho*



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Que en el presente sub iudice, se cumplieron con todas las exigencias legales para la determinación del daño, confrontando la realidad fáctica con los elementos propios de la Ley 610 del 2000, que la decisión tomada al respecto fue el resultado de la configuración de todos los factores estructurales del artículo 5 de la citada norma y la garantías del debido proceso, lo que derivó en el presente fallo con responsabilidad en contra del señor MILCIADES SIERRA VANEGAS como Jefe de Tránsito Departamental de Sucre para la época de los hechos y la compañía de seguros MAPFRE S.A en virtud de la póliza de manejo global N° 1008214000451 la cual se mantendrá hasta la etapa de cobro coactivo y se produzca el resarcimiento del detrimento patrimonial establecido por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 34.100.895)

Que en los anteriores términos se dio respuesta a los recursos presentados contra el fallo con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de marzo de 2016, negando las pretensiones solicitadas por las razones expuestas.

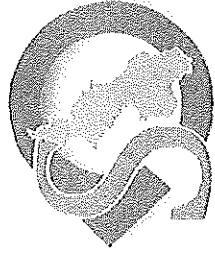
En mérito de lo expuesto, el Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento de Sucre;

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el Fallo con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de marzo de 2016, en contra de MILCIADES SIERRA VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía N° 92.512.359 en su condición de Jefe de Tránsito Departamental a título de culpa grave por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 34.100.895) de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se mantiene la vinculación de la compañía de seguros MAPFRE S.A como Tercero Civilmente Responsable en virtud de la póliza N° 1008214000451, expedida el día 29 de agosto de 2014, vigente desde el 23-08-14 a 21-08-15, por valor asegurado de \$ 101.000.000, clase Manejo Global Entidades Estatales, cobertura en otras cosas fallos con responsabilidad Fiscal; Se entiende que la vinculación no es por el valor total de la póliza sino por los valores objeto del fallo con responsabilidad fiscal, en el PRF 001 - 2016. De conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notificar personalmente de esta decisión al señor MILCIADES SIERRA VANEGAS identificado con la cedula de ciudadanía número 92.512.359 y a la compañía de seguros MAPFRE S.A a través de su apoderado de confianza de



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

116

conformidad con el artículo 104 numeral (a) de la Ley 1474 de 2011. Súrtanse las respectivas citaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos por tratarse de un proceso de única instancia de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, cúmplase lo ordenado en el fallo con Responsabilidad Fiscal de fecha 10 de marzo de 2016, en lo que respecta al artículo cuarto de ese proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25 ABR 2016

CRISTIAN ALEXIS JIMENEZ GIL

Profesional Universitario Grado 07

Jefe Área de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción coactiva

Proyecto: *Jorge Pereira Mestra*